

1/16998

1/16998

LVI
D-149

A LOS VERDADEROS PATRIOTAS

ESPAÑOLES.



Quando se trata en el Soberano Congreso Nacional del negocio mas importante para la libertad civil, que es el mas precioso don que puede gozar una sociedad representada: cuando puede peligrar por estas disposiciones la seguridad personal, faltándola su único sostén y vida, que es la libertad individual; y por último, cuando desgraciadamente podemos acaso caer en la esclavitud *reglamentada*, mucho peor que la *clara*, porque se apoya y escuda aquella con leyes, aunque sean injustas ó inobservadas: en esta triste situacion de los negocios públicos; todo ciudadano no solo está facultado para ilustrar en cuanto entienda tan importante materia para la quietud y el bien general, sino que es obligado á practicarlo con toda energía, y en cuanto alcance: por ello expondré con claridad y brevedad las observaciones que me ocurran sobre las importantes leyes que hoy se discuten en el Soberano Congreso, que tienen con sobrada causa en expectacion, y aun en alarma, á toda la nacion española.

Las presentes Córtes extraordinarias fueron convocadas é instaladas á consecuencia de la participacion del Rey al efecto á la Diputacion permanente, conforme *al caso* tercero del art. 162 de la Constitucion de esta monarquía. Propuso el Rey los objetos para la convocacion, añadiendo que entenderian tambien las extraordinarias *de lo demas que les fuese participando*. Cumpliendo esto pasó el Rey nueva nota ó mensaje á las propias Córtes extraordina-

rias sobre objetos absolutamente distintos de los que motivaron su convocacion.

Esta es la historia exacta de los presentes sucesos de legislacion. Ahora se propone á su tenor la cuestion siguiente: ¿puede el Rey en términos legales, instaladas las Córtes extraordinarias, reproducir propuesta de ley, y éstas entender en mas que en los objetos de su convocacion? La solucion de tal cuestion es de suma importancia ahora y en los siguientes iguales casos, y debe fijarse del todo.

Parece que no cabe la menor duda en la negativa. — El art. 163 dice así: *Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.* Y el 166 concluye: *y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.* En ambos lugares expresa claramente la Constitucion, sin dejar la menor duda ni lugar á disputa, que la propuesta de objetos de leyes la ha de hacer el Rey á la Diputacion permanente, para causar la convocacion de las Córtes extraordinarias: lo cual excluye de un modo terminante y absoluto que el Monarca pueda proponer á éstas cosa alguna sobre objetos de leyes. Es por fortuna un lugar muy claro y aun repetido, y una cuestion mere gramatical y de sintaxis: puesto que hablándose siempre *de pretérito* á la convocacion de las extraordinarias para el ejercicio de tal facultad real, es seguro que le niega la Constitucion la entrada á toda otra propuesta del Monarca, despues de instalado el Congreso extraordinario.

Debe estarse á la letra de la ley fundamental, que así lo exige su axacta observancia jurada por las Córtes y por el Rey; y hallándose expreso en su letra lo mencionado, no se necesita otra alguna solucion de la cuestion presentada. Pero á fin de ilus-

trar mas esta importante materia, se añade que lo dicho es igualmente conforme con el espíritu de la Constitución. Ella repugna el ejercicio de las Cortes extraordinarias, y solo *á duras penas* las consiente; puesto que por el caso tercero del artículo 162 quiere que las haya únicamente *en circunstancias críticas y por negocios árdulos*. Por lo propio repugna y coarta su duracion, reduciéndola á solos los objetos de su convocacion, cual va demostrado. Y en tales conceptos indudables, mal podria permitir sin una absurda y palpable contradiccion que se prorogáran indefinidamente á voluntad del poder ejecutivo dejándole el arbitrio de hacer en cada dia, mientras durasen sus sesiones, una ó muchas mociones de leyes.

Lo propio se conforma la solucion dada con la filosofia de la ley constitucional, y á las razones de sus beneficios sociales: porque suponiendo la necesidad y utilidad pública de los objetos que motiváran la instalacion de las extraordinarias, cual es de creer, se iba directamente contra este propósito, presentando nuevos proyectos de leyes, y postergando por lo mismo los primeros tan urgentes, que causáran la precision de las Cortes extraordinarias. Esto cabalmente se toca en el dia, que se hallan desatendidos y parados grandes y urgentes negocios de interés nacional cometidos á las presentes Cortes, y que con justicia fueron los de su reunion; á los cuales se prefieren las leyes de libertad de imprenta, que tiene una depresiva de ella: la de reuniones, que están destruidas en esta corte y en la mayor parte de la Monarquía, y ademas hay una ley pendiente sin sancion, y no hay términos hábiles en el dia para otra nueva: y la del ejercicio del derecho de peticion, de ninguna consecuencia en su premura para el bien general:



Que estos excesos, si los hay, no pasan de una enfermedad crónica y de ninguna urgencia; al paso que los otros particulares sometidos á este Congreso son un mal crítico político, y materias de la mas grande importancia y apremio.

Evidenciada la natural y exacta solucion de la cuestion propuesta, por la letra, por el espíritu, y por la filosofia, ó sea razon de utilidad y justicia de la ley fundamental, no debe vacilarse un punto en que *es nulo cuanto se está legislando por virtud del último mensaje del Rey*: y que el Gobierno ha cometido infraccion de Constitucion al presentarlo, y el Congreso en admitirlo. No se diga que el Monarca indicó y preparó en su primer mensaje tal novedad; porque la propia nulidad que ésta, envuelve aquella indicacion ó prevencion.

Por todo, los Representantes de la Nacion Española que respeten la Constitucion y amen su patria deben exponer y sostener con energía estas ideas en el Soberano Congreso, para que se sobresea en la discusion de las leyes motivada por el último mensaje Real, manifestándolo asi respetuosamente á S. M. con las razones de ello; y en el caso (que no es de esperar) que asi no se acuerde, protestar de nulidad todos los actos dimanados del último mensaje del Monarca, y retirarse de las sesiones del Congreso en que se ventilen tales puntos, para no autorizar ni incurrir en infraccion de la ley fundamental de España. Por último se suplica á los virtuosos y á los verdaderos sabios, que sobre nuestras escasas luces illustren esta materia de tamaño interés público.

Madrid 9 de febrero de 1822. = *Vicente Andrés y Almarza.*

Madrid 1822: IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

Librerías de Ranz, Rodríguez, Collado y Antoran.